



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN ARANGO TABORDA
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Radicado	05001 31 05 010 2017 00615 00
Tema y subtema	Control de legalidad
Decisión	Declara la nulidad del auto que libra mandamiento de pago y ordena enviar el proceso ordinario al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo de la referencia es conexo al proceso ordinario laboral que se adelantó en este Despacho bajo el radicado único nacional N° 05001310501020040077500 donde fue demandante la señora MARÍA DEL CARMEN ARANGO TABORDA, demanda que inicialmente se dirigió contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy liquidado).

En la demanda se pretendía el pago de incrementos por personas a cargo, pero con la novedad, que la demandante no venía percibiendo pensión de vejez del I.S.S. asegurador en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 confirmado por el Decreto 758 del mismo año, sino la pensión de jubilación otorgada por parte del **I.S.S. empleador**.

El 23 de mayo de 2005, se puso fin a la primera instancia, mediante sentencia que resultó adversa a los intereses de la entidad pública demandada, ordenando recocer a la demandante los incrementos por personas a cargo de que trata el artículo 21 de la norma citada, que se reitera, no fue la norma bajo la cual se reconoció es status de pensionada a la señora MARÍA DEL CARMEN ARANGO TABORDA.

Contra esta sentencia no se interpuso recurso alguno y por auto del 05 de julio de 2005, se declaró en firme y legalmente ejecutoriada.

Con memorial del 12 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante interpone demanda ejecutiva en contra de la COLPENSIONES, a la que señala de ser el sustituto procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy liquidado) y aduciendo que la demandada venía cancelando los incrementos ordenados en la referida sentencia hasta febrero de 2014, "cuando la mesada del mes de marzo del mismo año correspondió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Teniendo en cuenta que dichos pensionados fueron recibidos por esta entidad a partir de dicho período" en consecuencia pide librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por \$3.619.601 correspondiente al incremento pensional desde marzo de 2014 hasta mayo de 2017 y las que lleguen a causarse mientras persistan las causas que le dieron origen.

Por auto del 02 de octubre de 2017, este Despacho judicial libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos solicitados por la ejecutante, esto es, por los incrementos pensionales a partir del mes de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, auto que se

alcanzó a notificar a dicha entidad y la cual, a través de apoderada judicial presentó escrito de excepciones.

Posteriormente por auto del 06 de diciembre de 2017, se corrigió este yerro aclarando que el auto que libra mandamiento de pago es en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y no de Colpensiones como erróneamente se dijo y por ello se le exime del mismo.

La notificación a la entidad ejecutada se realizó mediante correo electrónico, el 21 de septiembre de 2018, constatándose el recibido de la misma el 24 del mismo mes y año, según consta en folio 612.

No se formularon excepciones por parte de la ejecutada, la que solo allegó un poder de representación el 19 de octubre de 2018.

El 24 de octubre de 2018, se recibió escrito de excepciones por parte de la Procuradora Judicial en lo laboral y de este escrito se corrió traslado a la parte ejecutante y además se fijó fecha para la celebración de audiencia, el 20 de marzo de 2020.

El 10 de mayo de 2019, se recibió memorial por parte de la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, en el cual solicita a este Despacho el envío de la sentencia en consulta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL a fin que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, y en dicha solicitud resalta que la sentencia proferida "... es ostensiblemente ilegal teniendo en cuenta que la señora MARIA DEL CARMEN ARANGO DE ROJAS por medio de la Resolución N° 1350 de 29 de junio de 1994 el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le concedió una pensión de jubilación legal, contemplada en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1997, en consecuencia no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que éstos fueron creados únicamente como complemento (incremento) de las pensiones reconocidas por el ISS asegurador y no para las pensiones reconocidas por el ISS PATRONO como en el caso que nos ocupa, en tanto a la causante el ISS EMPLEADOR le reconoció la pensión por haber laborado 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales y otras Entidades de Derecho Público...." Por lo que concluye que considera el fallo proferido por este Despacho como abiertamente ilegal.

Presenta también consideraciones por cuanto el referido fallo no surtió el grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia y ratificado en la sentencia C – 968 de 2013 y frente al caso concreto, considerando que la sentencia no fue apelada, estima procedente solicitar la nulidad de la ejecutoriedad de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2005, para que en su lugar se surta el grado jurisdiccional de Consulta por cuanto la decisión es adversa a los intereses de la Nación.

Transcribe el artículo 331 que se refiere a la ejecutoria de las sentencias, que en materia de consulta dice que "**...las sentencias sujetas a consulta que quedaran en firme sino luego de surtida ésta**" pretendiendo significar con ello que el hecho que la sentencia no se encontrara en firme arroja como consecuencia que no sería exigible todavía ni ejecutoriada por vía judicial.

En posterior memorial allegado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, presenta solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, para lo cual allega copia de cupón de pago de nómina de pensionados a nombre de la accionante, un certificado de pagos realizados en favor de la misma y una

copia de la Resolución RDP 004148 del 12 de febrero de 2019, en la que se ordena reanudar el pago de incrementos por personas a cargo en favor de la accionante.

Por otra parte, la Procuradora Judicial en lo Laboral, en memorial que antecede solicita a este Despacho, remitir el proceso ordinario a que es conexas esta demanda ejecutiva al Honorable Tribunal Superior de Medellín a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo anterior atiende este Despacho los presupuestos procesales consagrados en los artículos 42 y 132 del C. General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

**Artículo 42.** *Deberes del juez. Son deberes del juez:*

...

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

*Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,*

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Ello cobra firmeza, con el pronunciamiento que emite el Tribunal Superior de Medellín, sobre el control oficioso de legalidad en los procesos ejecutivos, dicha Corporación, mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, radicación 68.873, M.P: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó que:

*“Ahora bien, la Sala además de compartir lo expuesto por el tribunal en cuanto a ..., estima que la decisión aquí cuestionada se sustentó en el legítimo ejercicio del control oficioso de legalidad aplicable a los juicios ejecutivos y en una razonable interpretación de las disposiciones legales que rigen el asunto sometido a su estudio, bajo supuestos que no fueron controvertidos por el actor, quien centró su inconformidad en que no le era dable a la juez realizar el estudio de legalidad sobre una decisión que ya había adquirido firmeza; sin embargo, sobre este punto esta Corporación en forma reiterada ha señalado que tal proceder, por sí mismo, no puede considerarse lesivo de los derechos fundamentales.”*

Así las cosas, se hace necesario acudir a los postulados reseñados en el artículo 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del C. P. del T. y de la S.S., y proceder a ejercer control de legalidad frente a la providencia

Se trae también a colación la Sentencia T-389/06 del 22 Mayo de 2006, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso las siguientes consideraciones sobre el grado jurisdiccional de consulta en proceso laboral.

“La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado.

“La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”

Esta providencia cita la sentencia C-055 de 1993, en la que la Corte Constitucional señaló que la consulta es un mecanismo *ope legis*, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

En materia laboral, la consulta se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo en los siguientes términos:

“Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.

“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”.

Como se señaló anteriormente, la consulta no es un medio de impugnación sino un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática.

En este orden de ideas, este Despacho estima razonable lo peticionado por la apoderada de la entidad pública demandada y en consecuencia, haciendo uso de las facultades antes citadas ejercerá control de legalidad a partir del auto del 5 de julio de 2005, que declaró en firme la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2005 y ordenará remitir en consulta al Tribunal Superior de Medellín, lo cual implica, que la referida sentencia no se encuentra ejecutoriada y no surte efectos jurídicos el auto que libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral de Circuito

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto del auto del 5 de julio de 2005, mediante el cual se declaró en firme la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario con radicado único nacional 05001310501020040077500.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el referido proceso ordinario a partir del auto del 5 de julio de 2005, inclusive, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo conexo, que se radicó bajo el número 050013105010201700615, y todas las actuaciones posteriores a éste.

TERCERO: DISPONER LA REMISIÓN DEL PROCESO ORDINARIO con radicado único nacional 05001310501020040077500 al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que sea resuelto del grado Jurisdiccional de Consulta por haber sido la sentencia adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
Juez

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior fue notificado en Estados N° 0121 electrónicos 79 fijados en la Secretaría del Despacho hoy 05 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretaria: \_\_\_\_\_

Claudia María Ochoa Rico.